



PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL
DEMANDANTE: FERNANDO GONZÁLEZ OSORIO
DEMANDADO: LILIANA QUINTERO MARÍN
RADICACION: 2017-00306

Sean las anteriores consideraciones suficientes para que el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio (Meta)**,

RESUELVA

PRIMERO. SANCIONAR con una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la demandada LILIANA QUINTERO MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.154.509, y a la abogada MARÍA HELENA RUIZ MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.850.455, conforme lo indicado en este proveído.

SEGUNDO. La anterior suma de dinero, deberá ser consignada a órdenes del Tesoro Nacional – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multa y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, anunciando que no asumimos la facultad para hacer efectiva la multa mediante cobro coactivo de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo único del artículo de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. Comuníquese esta determinación a la oficina de cobro coactivo – Rama Judicial, informando los datos a que haya lugar; y, remítase copia de esta providencia para los fines pertinentes.

II. Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 373 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 2:00 P.M. del día 21 del mes de NOVIEMBRE de 2018, la que se realizará en la sala de audiencias oficina No. **218** ubicada en el segundo piso de la torre **B** del Palacio de Justicia.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez

NB

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>73</u> del <u>26 SEP 2018</u>
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria



PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL
DEMANDANTE: FERNANDO GONZÁLEZ OSORIO
DEMANDADO: LILIANA QUINTERO MARÍN
RADICACION: 2017-00306

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 19 de septiembre de 2018. Al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

I. El 12 de septiembre del año en curso se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual fue programada en auto del 13 de julio de 2018 y notificada en estado del día 16 de mismo mes y año.

A la audiencia no compareció la demandada LILIANA QUINTERO MARÍN, ni su apoderada en amparo de pobreza Dra. MARÍA HELENA RUÍZ MARÍN, por lo que se les concedió tres (3) días para que justificaran su inasistencia.

Para resolver se considera:

El inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, establece las sanciones a las partes y apoderados que no asistan a la audiencia y no justifiquen su no comparecencia.

Conforme a lo dispuesto en la norma en cita, la excusa para no asistir a la audiencia debe ser fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito.

Se advierte que vencido el término concedido, la demandada LILIANA QUINTERO MARÍN y la abogada Dra. MARÍA HELENA RUÍZ MARÍN no presentaron justificación alguna, motivo por el cual se dará aplicación a la norma mencionada, y en consecuencia serán sancionadas con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales vigentes.

A efectos de atender lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979, relacionado con el trámite de cobro coactivo de la multa impuesta, este Despacho aclara respecto a la imposición de la sanción de multa por valor de cinco (05) salarios mínimos legales vigentes, se ordena que sea pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, suma de dinero que deberá ser consignada a órdenes del Tesoro Nacional – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multa y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, anunciando que no asumimos la facultad para hacer efectiva la multa mediante cobro coactivo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo de la Ley 1285 de 2009.